



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado – Tolima

Alvarado Tolima, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I.- Descripción del Proceso

Proceso	Ejecutivo
Radicación	730264089001-2018-00021-00
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	OMAR ALBINO GALINDO GÓMEZ y LUZ MERY PINEDA COLORADO
Objeto del Pronunciamiento	Auto decide recurso de reposición

II.- Asunto por Tratar

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formuló el apoderado de la parte demandante contra el auto del 5 de octubre de 2020, por medio del cual se requirió a la parte actora para que continuara con la notificación del curador Ad-Litem.

III.- Antecedentes y Actuación Procesal

Conforme puede verificarse en el expediente, el 5 de octubre de 2020 este Juzgado profirió auto por medio del cual requirió a la parte actora para que realizara el trámite de notificación al curador Ad-Litem. La anterior decisión se fundamentó en la constancia que elaboró Secretaría del 2 de octubre de 2020, visible a folio 104 de la encuadernación.

Contra esta decisión el apoderado actor formuló recurso de reposición.

El Recurso de Reposición

Mediante la impugnación, el recurrente solicitó que se revoque el auto del 5 de octubre de 2020.

Para tal efecto señaló, que el 13 de marzo de 2020 envió telegrama al curador designado, no obstante, en atención a la contingencia generada

con la emergencia en salud pública, no había allegado la correspondiente certificación.

Explicó, que una vez reanudados los términos judiciales aportó, a través del correo institucional, la constancia de envío y la certificación, por empresa de correo autorizado, sobre la entrega del oficio No. 00061 del 11 de febrero de 2020.

Consideró, que había realizado la carga que le correspondía, por lo que era procedente revocar la decisión censurada.

IV.- Consideraciones

El problema jurídico sometido a consideración de este Despacho consiste en determinar, si hay lugar a revocar la decisión adoptada en providencia del 5 de octubre de 2020, por medio del cual requirió a la parte actora para que realizara el trámite de notificación al curador Ad-Litem.

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que lo reformen o revoquen. En principio, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, si sucede en audiencia, o por escrito, dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto, si se profiere por fuera de aquella.

En el asunto bajo estudio puede advertirse, que mediante providencia del 4 de febrero de 2020 se designó al abogado Mario Andrés Bran Riveros como curador Ad-Litem de la demandada LUZ MERY PINEDA COLORADO. De esta forma, fue elaborado el oficio No. 000061, del 11 de febrero de 2020, el cual fue entregado al apoderado actor¹.

El 7 de julio de 2020, el procurador de la parte actora aportó memorial en el que anexó constancia de entrega de la comunicación, correspondiente el 14 de marzo de 2020.

A pesar de lo anterior, la Secretaría de este Juzgado, el 2 de octubre de 2020, certificó que la parte actora no había cumplido con la notificación del curador.

Como puede verificarse del recuento realizado, asiste razón al apoderado de la demandante en su impugnación, siendo procedente acceder a lo solicitado y revocar la decisión del 5 de octubre de 2020.

¹ Cuaderno principal, Folio 97.

Evidentemente, la constancia secretarial del 2 de octubre de 2020 no consultó la realidad del proceso, pues para esa fecha, la interesada había cumplido con la obligación impuesta.

Así las cosas, se accederá a lo solicitado.

De otra parte, por Secretaría requiérase, vía correo electrónico, al abogado Mario Andrés Bran Riveros, designado como curador Ad-Litem de la demandada LUZ MERY PINEDA COLORADO, para que manifieste su aceptación, advirtiéndole expresamente el contenido del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

De esta manera, el Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado-Tolima,

V.- Resuelve:

Primero: Revocar el auto del 5 de octubre de 2020, de acuerdo a lo considerado en este proveído.

Segundo: Requerir, por Secretaría, al abogado Mario Andrés Bran Riveros, designado como curador Ad-Litem de la demandada LUZ MERY PINEDA COLORADO, para que manifieste su aceptación, advirtiéndole expresamente el contenido del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

EL JUEZ,

ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA

Firmado Por:

**ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL ALVARADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95f89422c529228b7016fadc2077124fe46488f59547fc85bce569be14d5b676

Documento generado en 08/03/2021 12:05:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>